

Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:

Verbal Especial Prescripción Extraordinario Adquisitiva

De Dominio

Demandante:

Miguel Cesar García Estrella

Demandado:

Heredero Indeterminados de Luis Carlos Carvajal

Y Demás Personas Indeterminadas

Radicado:

25612-40-89-001-2017-00021-00

En atención a los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, y a la nota devolutiva expedida por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, este despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaria de Planeación Oficina de catastro del Municipio de Ricaurte, a efecto que se sirva remitir a este despacho y para el proceso de la referencia, la ficha o carta catastral del predio identificado con cédula catastral No. 25-612-00-00-0008-0147-000, con datos registrales antiguos, lo anterior para poder establecer sí el predio denominado COMBATALAY de la vereda Manuel Norte del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUÉL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú Demandante:

Demandado: Holmer Villareal González

Radicado: 25612-40-89-001-2019-00046-00

De conformidad con lo preceptuado en el art. 543 del Código General del proceso, este despacho:

1. Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-985053 y 50C-985053, de propiedad del demandado Holmer Villareal González, identificado con c.c. No. 79.844.931. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Centro.

2. Decretase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real De Banco Davivienda S.A. contra Holmer Villareal González, y que cursa en el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal De Ricaurte - Cundinamarca, cuyo número de radicado es el 2020 -00260. Se limita la medida a \$15.950.000. Líbrense el oficio correspondiente.

A lo anterior se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer Demandante: Juan Carlos Triana Estupiñan Demandado: Eduardo Enrique Bernal Jiménez Radicado: 25612-40-89-001-2020-00054-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en a folios 114 a 117 del expediente digital, con resultado positivo para notificación electrónica al demandado Eduardo Enrique Bernal Jiménez.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:

Ejecutivo Obligación de Hacer

Demandante:

Juan Carlos Triana Estupiñan

Demandado:

Eduardo Enrique Bernal Jiménez

Radicado:

25612-40-89-001-2020-00054-00

Para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de cuota (30%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula <u>307-30547</u>, de propiedad del señor <u>Eduardo Enrique Bernal Jiménez</u>, identificado con c.c. No. 79.358.669, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la misma, si así lo considera.

Se informa a la Alcaldía Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S**, a quien se le fijan honorarios por valor de \$ **180.000**.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Obligación de Hacer

Demandante:

Juan Carlos Triana Estupiñan

Demandado: Radicado:

Eduardo Enrique Bernal Jiménez

25612-40-89-001-2020-00054-00

De conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo y como las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, al igual que la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, no se dará trámite, ello por cuanto si bien es cierto se efectuó notificación electrónica el 18 de enero del 2021 y acuse recibo el día 19 de enero de 2021, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el 26 de enero la misma anualidad, y las excepciones de mérito vencían el 4 de febrero de 2021, lo cual no ocurrió en el presente asunto, puesto que el escrito fue allegado el 18 de marzo de 2021, razón por la cual no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda, proposición de excepción previa y excepciones de mérito, por cuanto fue presentada de manera extemporánea,

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones previas y de mérito, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el Dr. Juan David Salamanca Cruz, actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Eiecutivo Obligación de Hacer

Demandante:

Juan Carlos Triana Estupiñan

Demandado:

Eduardo Enrique Bernal Jiménez

Radicado:

25612-40-89-001-2020-00054-00

Efectuada la revisión del expediente, se observa que el proceso de la referencia al ser remitido a este despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por competencia, el contrato de compraventa visto a folios 4 a 8, fue aportado en fotocopia y no en original.

De otra parte, la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e Investigación de la ciudad de Girardot, mediante oficio 005-2024-F1SG de fecha 15 de enero de 2024, solicita a este despacho haga entrega del original del contrato de compraventa del lote de terreno No. 2 que hizo parte de mayor extensión denominado "EL ARRAYAN PRIMERA ETAPA".

Así las cosas, este despacho REQUIERE al demandante Juan Carlos Triana Estupiñan, para que en el término cinco (5), a partir de la notificación de esta providencia, allegue el original del contrato de compraventa del lote de terreno No. 2 que hizo parte de mayor extensión denominado "EL ARRAYAN PRIMERA ETAPA", de fecha 31 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE** 

**JUEZ** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Radicado:

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer Demandante: Juan Carlos Triana Estupiñan

Demandado: Eduardo

Eduardo Enrique Bernal Jiménez 25612-40-89-001-2020-00054-00

El Dr. Luis Alberto Jiménez, tenga en cuenta que este despacho mediante auto de fecha le reconoció personería para actuar mediante auto del 23 de mayo de 2022.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente de la referencia, a la dirección de correo electrónico <u>jimenez.asesoríalegal@gmail.com</u>

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que este despacho no cuenta con cámaras de seguridad internas ni externas.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer Demandante: Juan Carlos Triana Estupiñan Demandado: Eduardo Enrique Bernal Jiménez Radicado: 25612-40-89-001-2020-00054-00

Incidente de Nulidad

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por el apoderado del demandado Eduardo Enrique Bernal Jiménez, por indebida notificación, conforme a los establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., previos las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al apoderado del demandado Eduardo Enrique Bernal Jiménez, a solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda adelantada por el apoderado del demandante el día 18 de enero de 2021 a través de un correo electrónico dirigido a aquel que no es de notificaciones del demandado y, en consecuencia, se ordenen las medidas necesarias para garantizar el efectivo derecho a la defensa y debido proceso, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.

El código general del proceso frente al incidente estableció:

**Artículo 129**. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas



que pretenda hacer valer. "Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

"Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*(…)* 

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial del demandado, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, es de tener en cuenta que el día 18 de enero de 2021, le fue enviado al demandado la notificación a la dirección de correo electrónico negocioseimportacionesdo@hotmail.com, con sus respectivos datos adjuntos, notificación que fue recibida el día 19 de e enero 2021, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajearía electrónica @-entrega (folio114-C-1).

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda, como del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que el correo electrónico del demandado no corresponde al correo electrónico de notificaciones, como tampoco que el archivo del escrito de la demanda y sus anexos no contenía la página No.4, pues lo importante es probar la existencia del mentado mensaje de datos por medio del cual se quiso cumplir la notificación personal; situación que ocurrió al interior del proceso de la referencia.

Es decir, para ello solo basta probar la fecha en que fue enviado el correo y que con ello se envíen los anexos pertinentes, pues se reitera que en el presente caso existe prueba que el mismo fue enviado el 18 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido el 19 de enero de la misma anualidad, lo que indica que el mensaje fue enviado satisfactoriamente sin inconvenientes, sin importar si el destinatario lo abriera o no.

Así las cosas, este despacho da aplicación a las sentencias de unificación proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justica No. STC 6902 de fecha 3 Junio de 2020 y la No. STC 16078 de 2021, por las que esta alta corporación expreso: "(...) imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del



destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente (...)"

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada y que, si en gracia de discusión no se aceptara que fue notificado aun correo electrónico diferente, lo cierto es que la parte demandada conocía de la existencia del proceso de la referencia, al enviar la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito, a través de correo electrónico a este despacho el día 18 de marzo de 2021, y la cual fue presentada extemporáneamente. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído.

Por lo anteriormente este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado del demandado Eduardo Enrique Bernal Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Obligación de Hacer

Demandante:

Juan Carlos Triana Estupiñan

Demandado: Radicado: Eduardo Enrique Bernal Jiménez 25612-40-89-001-2020-00054-00

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ en cuanto al mandato otorgado por el Eduardo Enrique Bernal Jiménez; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro

Demandado: Nelly María Mahecha Cifuentes Radicado: 25612-40-89-001-2021-00175-00

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenar· cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificar· por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar· en providencia en la que además impondrácondena en costas.

Cabe mencionar que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, es por esto que bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, se expone como simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues las mismas deben ser necesarias, procedentes, útiles y necesarias.

En el caso particular se requiere a la parte actora para que allegue la notificación efectuada a la parte demandada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, de igual manera, deberá allegar constancia de inscripción de medida cautelar decreta, para lo que contará con el termino de 30 días so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencias STC11191 de 2020, STC1216 de 2022 y STC4021-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de CasaciÛn Civil.



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos de dar impulso procesal realizando notificación al demandado, dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

# **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

**ESTADO** 

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.

Demandado: German Leonardo Pinzón Londoño Radicado: 25612-40-89-001-2021-00213-00

De conformidad con lo preceptuado en el art. 543 del Código General del proceso, este despacho:

1. **DECRETA** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real De **Banco Davivienda S.A**. contra **German Leonardo Pinzón Londoño** que cursa en el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal De Ricaurte –Cundinamarca, cuyo número de radicado es el 2023 – 00407.

Se limita la medida a \$ 6.000.000, Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Sucesión

Causante:

Eladio Romero Trujillo

Radicado:

25612-40-89-001-2021-00402-00

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las <u>9:00 a.m.</u> del día 11 del mes de <u>abril</u> del año <u>2024</u>, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP].

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

# **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.





Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejec

Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante:

Conjunto Residencial Cariota P.H

Demandado:

Laura Yasmin Barrera Moreno

Radicado:

25612-40-89-001-2021-00409-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Laura Yasmin Barrera Moreno, identificada con 52.834.968, en los establecimientos bancarios: BANCAMIA. BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO. BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 10.948.000 M/cte.

**OFÍCIESE** a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía – (C/S)

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H

Demandado: Nilson Manuel García Cifuentes Radicado: 25612-40-89-001-2021-00482-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

- 1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
- 3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
- 4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.
- 5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

## **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <a href="No. 008">No. 008</a> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <a href="16/02/2024">16/02/2024</a>.





Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.

Demandado: Amanda Sánchez Cáceres

Radicado: 25612-40-89-001-2022-00250-00

De conformidad con lo preceptuado en el art. 543 del Código General del proceso, este despacho:

1. **DECRETA** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real De Banco Davivienda S.A. contra Amanda Sánchez Cáceres que cursa en el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal De Ricaurte –Cundinamarca, cuyo número de radicado es el 2023 – 00106.

Se limita la medida a \$7.000.000. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H

Demandado: Luis Carlos Arévalo Gómez Radicado: 25612-40-89-001-2023-00365-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante y la parte demandada Luis Carlos Arévalo Gómez, mediante escrito dirigido a este despacho solicitan la suspensión del proceso por el término de 4 meses, como guiera que de mutuo acuerdo celebraron un acuerdo de pago.

Respecto a la suspensión del proceso, el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, al ser procedente lo solicitado acorde a la normatividad citada, este despacho declarará la suspensión del proceso bajo estudio por el termino de 4 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído,

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud: Amparo de Pobreza Solicitante: Jenny Molina Londoño

Radicado: 25612-40-89-001-2023-00470-00

La señora **JENNY MOLINA LONDOÑO**, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, para su hija **Jennifer Aponte Molina**, en contra del señor **Johan Edison Aponte Huertas**.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Se tiene entonces que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso Ejecutivo de Alimentos.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora JENNY MOLINA LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.069.175.368

**SEGUNDO**: En consecuencia la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.



**TERCERO:** Designar al Dr. <u>Gabriel Hernán Cortes Parra</u>, para que cumpla con lo de su cargo, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P, so pena de ser sancionado. – Comuníquesele.

# **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **16/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie



Ricaurte - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento

Demandado: Cesar Mora Clavijo

Radicado: 25612-40-89-001-2023-00472-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

MODELO	2022
PLACAS	KNN012
CLASE	CAMIONETA
VEHICULO	
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	GRIS ESTRELLA
MARCA	RENAULT
LINEA	CAPTUR
CHASIS	93YRHACA2NJ851012
MOTOR	F4RE412C210588
	Cesar Mora Clavijo
PROPIETRAIO	C.C. No. 1.010.190.924

**TERCERO:** Ofíciese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Ofíciese. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: <a href="mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co">mebog.sijin-autos@policia.gov.co</a>, <a href="mailto:carolina.abello911@aecsa.co">carolina.abello911@aecsa.co</a>, <a href="mailto:lina.bayona938@aecsa.co">lina.bayona938@aecsa.co</a>.-

**CUARTO:** Téngase a la Dra. CAROLINA ABALLO OTÁLORA, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. -**

## **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUÉL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 008 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16/02/2024.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Holmer Villarreal González Radicación: 256124089001-2019-00046-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

FIRMADO DIGITALMENTE FECHA: 15 de febrero de 2024

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

#### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **16/2/2024**.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Cariota Demandado: Laura Yasmin Barrera Moreno Radicación: 256124089001-2021-00409-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

FIRMADO DIGITALMENTE FECHA: 15 de febrero de 2024

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

#### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **16/2/2024**.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Cariota Demandado: Yolanda Rodríguez Tole

Radicación: 256124089001-2021-00411-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

FIRMADO DIGITALMENTE FECHA: 15 de febrero de 2024

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

#### **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 008** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **16/2/2024**.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Peñalisa Bambú P.H.

Demandado: Holmer Villarreal González Radicación: 256124089001-2019-00046-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 26 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 398.000
---------------------	------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$398.000.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Cariota Demandado: Laura Yasmín Barrera Moreno Radicación: 256124089001-2021-00409-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 22 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO
---------------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$150.000.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Cariota Demandado: Laura Yasmín Barrera Moreno Radicación: 256124089001-2021-00409-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 22 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO
---------------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$150.000.